

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de los Registros y del Notariado. —Página 81.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican en la relación que se publica. —Página 81.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellón contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la plaza de toros de dicha ciudad el pago del impuesto del Timbre del Estado y recargos. —Páginas 81 á 83.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se recuerden á las Diputaciones Provinciales el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y Carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, relativas al nombramiento de facultativo ó facultativos para la dirección de obras ó carreteras provinciales. —Página 83.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncien exámenes para la aprobación del segundo y tercer grupo para aquellos aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas que tengan aprobado el primero y segundo de los tres grupos establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1906. —Página 84.

Otra circular ordenando á las Jefaturas de Obras Públicas que en lo sucesivo el presupuesto de gastos que ha de ocasionar el pago de un expediente de apropiación forzosa se remita incluido en los gastos de su respectivo expediente. —Página 84.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Ad-

ministración. —Anunciando hallarse vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Cáceres. —Página 84.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sun Insurance Office, Banco de España (Madrid, Burgos y San Sebastián), Compañía de Ferrocarriles de Castilla, Sociedad Española de Ferrocarriles Secunlarios, L'Abaille, Compañía de Seguros Nacional Suiza Basilea, Sociedad General de Montajes Metálicos y Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Septiembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 127, 128 y 129.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Andrés Avelino Montero Villegas, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la indicada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA,

Sr. D. Fernando Weyler y Santacana, Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Señor: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2, páginas 166 y 167), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor..

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellón, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la Plaza de Toros de dicha ciudad, el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos sobre los billetes de una corrida de toros, por la cantidad de pesetas 4.989,51, en la que iba incluida la de 2.138,36 pesetas correspondiente al recargo municipal, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que la Delegación de Hacienda de Castellón, consultó á la Dirección General del Timbre, en telegrama de 7 de

Marzo último, si el concierto que la Empresa de la Plaza de Toros se proponía solicitar para la corrida del 17 del mismo mes, debía limitarse al impuesto del Estado ó extenderse también á los recargos de la Junta de Protección á la Infancia y el concedido á los Ayuntamientos.

»Que dicho Centro directivo contestó á esta consulta manifestando que los recargos estaban comprendidos en la Real orden de 2 de Marzo, que autorizó esos conciertos, pero que si el Ayuntamiento realizaba la inclusión, lo dijera al Delegado oficialmente exponiendo cuanto la Corporación alegara.

»Que con fecha 16 del propio mes de Marzo el Ayuntamiento acusó recibo del traslado de la Real orden del día 2, manifestando al Delegado de Hacienda que el recargo señalado por la Corporación sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos es el de 10 por 100 del valor de las localidades y entradas en las funciones de teatros, cines y circos y el 15 por 100 en las corridas de toros, novilladas, becerradas y demás análogas; y

»Que el Ayuntamiento había acordado la administración autónoma de sus recargos en uso de la facultad que la Ley le confiere, formando al efecto sus Ordenanzas;

»Que el día 12 del mismo mes, á petición del empresario de la Plaza de Toros de Castellón, se celebró y aprobó por la Delegación de Hacienda el concierto para el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos por la corrida de toros que había de verificarse el día 17 sobre la base de 43 por 100 del importe de las localidades y entradas, según aforo, ó sea por la cantidad total de pesetas 4.989,51, de las que correspondían 2.138,36 al Tesoro por su cuota del 15 por 100 y 712,79 á la Junta provincial de Protección de la Infancia y extinción de la mendicidad por su recargo de 5 por 100;

»Que puesto en conocimiento de la Alcaldía este concierto, la misma en nombre de la Corporación municipal, y cumpliendo un acuerdo del día 13, elevó á V. E. un escrito con fecha del día 15, presentado en el Registro general de ese Ministerio el día 25, ó sea ocho días después de celebrada la corrida, en cuyo escrito se solicita se revoque el acuerdo de la Delegación que aprobó el concierto, y que se indemnice á la Corporación de los perjuicios que se le han irrogado, y que en lo sucesivo se abstenga dicha Delegación de incluir en los conciertos que celebre los recargos municipales, en justo respeto á lo que dispone el artículo 9.º, párrafo 4.º de la ley de Supresión del impuesto de Consumos;

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos, teniendo en cuenta que aunque el recurso va dirigido á V. E., compete su resolución al Tribunal gubernativo por tratarse de una reclamación contra un acuerdo de la Delegación de

Hacienda, propuso que por dicho Tribunal se declarase mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo del Timbre sobre los billetes de espectáculos, y se ordenara al Delegado que en lo sucesivo se abstuviese de incluir en los conciertos que celebrase, el recargo correspondiente al citado Ayuntamiento, mientras éste mantuviese su acuerdo de administrarlo autónomamente, desestimando en lo demás el recurso de alzada.

»Que el Tribunal gubernativo acordó que informara la Dirección General del Timbre.

»Que este Centro, en 9 de Mayo próximo pasado, propuso que se elevara el expediente á la resolución de V. E. consultándole la conveniencia de resolver lo siguiente:

»1.º Declarar mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo municipal sobre el impuesto del Timbre que grava los billetes de espectáculos públicos, desestimando en lo demás el recurso de referencia, según propone la Dirección General de Propiedades é Impuestos;

»2.º Declarar que en los casos en que los Ayuntamientos administren directamente el expresado recargo, en uso de la facultad que les confiere el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no procede aplicar la Real orden de 2 de Marzo último, debiéndose cobrar el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos y el de 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección á la Infancia, en la forma que está establecida para cuando no se celebren conciertos, y

»3.º Declarar asimismo que en los demás casos será indispensable que los Ayuntamientos y las citadas Juntas presten su conformidad á los mencionados conciertos, sin cuyo requisito no podrán celebrarse.

»Que conformándose el Tribunal gubernativo con este parecer, eleva el expediente á la resolución de V. E.

»Y en tal estado se remite á informe de esta Comisión permanente.

»Es indudable, á juicio de este Consejo, la facultad que corresponde á los Ayuntamientos para administrar con autonomía el recargo establecido á su favor sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos, pues tal facultad está categóricamente consignada en el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que dictó reglas para la supresión del impuesto de Consumos, y tal disposición legal no puede en modo alguno perder su eficacia en virtud de disposiciones emanadas de la Administración.

»Es cierto que la Real orden de 2 de Marzo del corriente año, que se invoca por la Delegación de Hacienda de Castellón en apoyo del acuerdo recurrido, y que autorizó á los Delegados de Hacienda para celebrar, respecto al impuesto del Timbre, conciertos con las Empresas de Espectáculos, exigió, entre otras condiciones, que dichas Empresas se obligasen á anticipar el pago del Impuesto y recargos correspondientes á cada 10 funciones consecutivas; pero esta condición fué puesta seguramente partiendo de la base de que las entidades y Corporaciones interesadas en tales recargos presentasen su aprobación al concierto, y no con el ánimo, pues otra cosa no cabe su poner en buenos términos de Derecho, de establecer una limitación á lo que tiene su raíz y fundamento en un precepto legal.

»Por tanto, el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón á administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede ó no debe prevalecer, y en su consecuencia, debe declarársele mal dictado.

»Ahora bien; no estima el Consejo que de tal declaración deba seguirse la indemnización de perjuicios que reclama el Ayuntamiento.

»Para sostener esta opinión basta recordar algunos de los antecedentes que quedan consignados, á saber:

»Que una vez puesto en conocimiento del Ayuntamiento el concierto celebrado, éste no formuló protesta alguna ante la Administración hasta el día 25 de Marzo último, es decir, hasta ocho días después de celebrada la corrida de toros, á cuyos billetes se refería el recargo; y

»Que la Corporación municipal no trató de cobrar directamente el impuesto. No parece justo, por tanto, que quien no reclamó cuando era tiempo de evitar el daño y permitió que se hiciera efectivo el recargo bajo la forma de un concierto, trate de obtener ahora una indemnización por supuestos perjuicios.

»Dicho esto, queda por examinar la declaración de carácter general propuesta por la Dirección del Timbre, es á saber; que cuando los Ayuntamientos y Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad no presten su conformidad á los mencionados conciertos, no puedan éstos celebrarse. Esta Comisión permanente no puede prestar su conformidad á esta propuesta por las razones que pasa á exponer con la mayor concisión posible.

»El párrafo 3.º del artículo 196 de la vigente ley del Timbre, autoriza al Ministro de Hacienda para contratar con las Empresas de espectáculos públicos el pago de ese impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 25 por 100 del impuesto del aforo de las localidades. Desenvolvimiento de este precepto es la Real orden de 2 de Marzo último,

»Pues bien; si los conciertos no pudiesen celebrarse cuando las entidades y Corporaciones interesadas en los recargos no prestaran su conformidad, resultaría que la facultad que la Ley concede á la Administración para escoger esta forma de recaudación, quedaría sometida á la voluntad ó soberanía de aquéllas, y en su consecuencia coartada la iniciativa del Ministerio de Hacienda en tan importante materia tributaria.

»No existe, por otra parte, inconveniente ni dificultad legal alguna en que subsista la autonomía de los Ayuntamientos para recaudar y administrar directamente sus recargos con el ejercicio por parte de la Administración de la facultad que la Ley le concede de concertar por tanto alzado el impuesto del Timbre, y de aquí que el Consejo estime que la aclaración que precisa hacer á la Real orden de 2 de Marzo próximo pasado es la de que en el caso que las Corporaciones interesadas en los recargos no presten su conformidad, los Delegados de Hacienda, si así conviniere á la Empresa solicitante, limitará el concierto á las cuotas del Tesoro.

»De esta suerte, la Administración no verá mermadas las facultades que la Ley le confiere, y no rectificará, por otra parte, el criterio en que se inspiró al dictar la Real orden tantas veces repetida, manteniendo en aquello que le conviene las facilidades que para el pago del impuesto otorgó á las Empresas de espectáculos.

»Por todo lo expuesto, el Consejo constituido en Comisión permanente opina:

»1.º Que el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón, á administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede ó no debe prevalecer, y en su consecuencia debe revocarse;

»2.º Que no procede reconocer á dicho Ayuntamiento el derecho á ser indemnizado por tal motivo, y

»3.º Que debe aclararse la Real orden de 2 de Marzo último, en el sentido de que, cuando las Entidades y Corporaciones interesadas en los recargos, no prestasen su conformidad al concierto, el Delegado de Hacienda, si así conviniera á la Empresa solicitante, deberá limitarlo á las cuotas del Tesoro.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento y con fecha 14 del actual, se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Preceptúa el artículo 40 de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, que los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas.

»En consecuencia con el anterior precepto, dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio del mismo año de 1877, para la aplicación de la citada ley, en su artículo 66, que:

«El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.»

»La ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, también consigna, en su artículo 32, que:

«Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.»

«Por último, el Reglamento de 10 de Agosto del citado año 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras, dice en su artículo 39, que:

«El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las carreteras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.»

»En la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, se respetan los citados preceptos al disponer en su artículo 74 que corresponde exclusivamente á las Diputaciones Provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias, con arreglo y sujeción á las leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

«1.º Creación y conservación de servicios..., tales como Establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial...»

»Y al consignar en el artículo 104 que: «La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos

y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.»

»Lamentable es que preceptos tan claros y terminantes, y que se hallan en vigor en todas sus partes como queda demostrado, hayan sido olvidados por algunas Corporaciones provinciales, dando lugar á reclamaciones que, tramitadas por este Ministerio, se encuentran aún pendientes de resolución definitiva, como ocurre con la formulada por la Asociación de Ingenieros de Caminos en 9 de Agosto de 1910, y que favorablemente informada se remitió al Departamento del digno cargo de V. E. por Real orden de 12 de los citados mes y año.

»Como tal estado de cosas no puede ser admitido, porque representaría por parte de la Administración, que es la llamada en primer en término á velar por el más exacto cumplimiento de las leyes, asentir á sus infracciones, se hace preciso poner coto al mismo, y para ello,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que me dirija á V. E. para que por el Departamento de su digno cargo se recuerden á las Diputaciones Provinciales el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y Carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, y en sus Reglamentos respectivos, relativo al nombramiento de facultativo ó facultativos para la dirección de obras ó carreteras provinciales, debiéndose revisar los nombramientos de los actuales facultativos, y declararse nulos los que no estén ajustados á los preceptos que quedan mencionados, muy especialmente de los que desempeñan sus funciones en las provincias de Navarra y Guadaluajara, que han sido objeto de reclamaciones.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que se remuevan los obstáculos que hasta el presente hayan podido oponerse á la resolución de la instancia de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que, con Real orden de 12 de Agosto de 1910, fué remitida al Ministerio del digno cargo de V. E.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En su vista, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer para el cumplimiento de lo que indica la preinserta Real orden, que por ese Gobierno se revisen los nombramientos de que se trata, y si no están ajustados á las prescripciones vigentes interese de las Diputaciones Provinciales declare la nulidad de los mismos y nombre facultativos con arreglo á los preceptos vigentes, dando cuenta á este Ministerio caso de que dichas Corporaciones ofrecieran resistencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

BARROSO.
Señor Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En el mes de Octubre del año próximo venidero de 1913 proporcionará ya la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas el contingente necesario de aquellos funcionarios para la dotación conveniente de los servicios á su cargo, y con el fin de no lastimar los derechos adquiridos con prioridad por los individuos que al amparo del Real decreto de 19 de Octubre de 1906 sólo les falta aprobar los dos últimos grupos de los establecidos en dicho Real decreto, en convocatoria libre, para el ingreso en el Cuerpo de referencia, y teniendo además en cuenta que los que de éstos no fueron aprobados en los citados segundo y tercer grupo tienen derecho á un segundo examen de los mismos, con arreglo al Real decreto mencionado, se hace preciso que antes de que la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas proporcione funcionarios de esta clase en la época indicada, quede ya cerrado por completo todo sistema de ingreso en este Cuerpo que no sea procedente de aquella, y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien exámenes para la aprobación del segundo y tercer grupos para aquellos aspirantes que hayan aprobado el primero y segundo de los tres grupos establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1906, á cuyo efecto los interesados deberán acompañar á sus respectivas instancias los certificados que acrediten la aprobación de los mencionados grupos.

2.º Los exámenes comenzarán el 15 de Septiembre próximo, y las solicitudes deberán dirigirse antes del día 15 de Agosto anterior á la Secretaría de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en cuyo Centro docente tendrán

lugar los exámenes ante el Tribunal que se designará oportunamente.

3.º Los Sobrestantes que hallándose comprendidos en la primera de estas disposiciones soliciten tomar parte en esta convocatoria, serán convenientemente autorizados por esa Dirección General de Obras Públicas en la época oportuna, para que puedan venir á esta Corte á verificar los exámenes.

4.º Quedan subsistentes y en todo su vigor las prescripciones establecidas en el artículo 9.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de que la mayoría de las Jefaturas de Obras Públicas remiten por separado á esa Dirección los presupuestos de gastos para el pago de expedientes de expropiación, con objeto de que sean aprobados, siendo esto causa de que muchas veces se retrase el despacho de los mismos, en perjuicio de la buena marcha de la Administración, retraso que se evitaría con incluir en sus respectivos expedientes el presupuesto de gastos para su pago, haciéndose, por tanto, la remisión al mismo tiempo, toda vez que dicho presupuesto es una consecuencia del expediente, y por razón lógica debe ir á él unido y aprobarse cuando éste lo sea,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se ordene á las Jefaturas de Obras Públicas que en lo sucesivo el presupuesto de gastos que ha de ocasionar el pago de un expediente de expropiación forzosa se remita incluido en los gastos de su respectivo expediente, cuya aprobación y pago se hará simultáneamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Dirección General de Administración.**

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Cáceres,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso de provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó Secretarios en situación activa, publicada en la GACETA de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permit: la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación apruebe detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28.

Madrid, 9 de Julio de 1912.—El Director general, L. Belaunde.